

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	José Carlos Jaramillo Lema
Demandado.	Ricardo Cobo Vallejo
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00509 00
Asunto.	No repone

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 03 de junio de la presente calenda, visible en el archivo 1.8 del expediente digital, el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso horizontal en contra del auto proferido el día 31 de mayo de 2021 y notificado el 03 de junio siguiente, por medio del cual el Despacho decidió requerir al demandante para que notificara a la demandada María Eneida Miller Zuluaga, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de la demanda.

Argumentó la parte recurrente que, la personas que integran la parte demandada se encuentra debidamente notificadas de la existencia del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber, el señor Ricardo Cobo se notificó personalmente, por su parte, la señora María Eneida Miller se notificó por conducta concluyente, según memorial que data del 22 de septiembre, mediante el cual, junto con el demandante, solicitaron la terminación del proceso por dación en pago.

Como consecuencia de lo anterior, adicionalmente solicitó la parte el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de la hipoteca y la autorización de dación en pago de los inmuebles comprometidos en el proceso o el proferimiento de sentencia anticipada, dado que la parte demandada no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, el recurrente sostuvo en su escrito de reposición, que la demandada María Eneida Miller Zuluaga se encuentra notificada en el presente trámite ejecutivo por conducta concluyente, en virtud de memorial que suscribió del 22 de septiembre mediante el cual, en conjunto con la parte demandante solicitó la terminación del proceso por dación en pago, por consiguiente, según considera la parte, se debe continuar con el trámite del proceso.

Bajo la lógica expuesta anteriormente, se debe decir que el auto objeto de censura ofrece claridad suficiente al indicar la razón por la cual no se dio aplicación a la regla procesal contenida en el artículo 301 del C.G.P., pues en aquella oportunidad se indicó que en la solicitud de terminación de común acuerdo no se realizó mención expresa del auto que libró mandamiento de pago, así como tampoco se mencionó conocerlo; situaciones que impiden tener notificada a la señora María Eneida Miller Zuluaga por conducta concluyente.

No sobra precisar que tampoco se cumple el segundo supuesto de la norma en cita, dado que la demandada no ha constituido apoderado judicial en este asunto; concluyéndose de esta manera, y sin lugar a dudas, que no hay lugar a tener notificada por conducta concluyente a la demandada María Eneida Miller Zuluaga.

Por su parte, en lo que respecta con la solicitud de cancelación de hipoteca y adjudicación de los bienes embargados, se le recuerda a la parte que tal asunto fue resuelto mediante auto del 25 de noviembre de 2020, visible en el archivo 1.6. del expediente digital, sin que contra esta providencia se hubiere interpuesto recurso alguno; de tal suerte que ha quedado en firme, según la literalidad expuesta en el inciso final del artículo 302 del C.G.P.

Colofón de lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, se procederá a negar el recurso de reposición rogado.

Sin lugar a condena en costas, por cuanto la contraparte no ejerció derecho de contradicción al respecto.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

No reponer el auto proferido el día 31 de mayo de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223b4b2bea2e4649a9da107385ab4328f115444bf156c74e3c6f0eebf8e62d3b

Documento generado en 30/08/2021 11:48:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>